



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Recomendación N° 23/2015. A la C. María de Lourdes Lara López, Presidenta Municipal de Jilotepec, Veracruz

Xalapa, Veracruz, 13 de julio de 2015.

Hechos:

En fecha once de diciembre del año dos mil catorce, se recibió en este Organismo la queja de “C1” quien manifestó su inconformidad por el proceder del Primer Comandante y elementos a su mando de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, pues refiere que el día nueve del mismo mes y año, entre las dos y tres horas, fue intervenido cuando salía de un baile, indica que con palabras amenazantes lo subieron a la patrulla siendo trasladado a la Comandancia de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, en donde fue golpeado sin motivo alguno en distintas partes de su cuerpo para después trasladarlo a la Ciudad de Perote.

Elementos de Convicción:

Durante el trámite del expediente, se acreditó que “C1” fue objeto de maltrato físico por parte de “S1”, “S2”, “S3”, “S4” y “S5” Comandante y Elementos de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, pues se cuenta con datos y elementos de prueba suficientes, tales como las certificaciones correspondientes elaboradas por parte del personal médico adscrito a este Organismo Estatal, de fecha once de diciembre del dos mil catorce, en donde se detallan cada una de las lesiones que presentó, maltrato sustentado además con el Certificado Médico Legal elaborado por el médico de la Oficina del Servicio Médico del Cuartel General de la Policía Gral. Heriberto Jara Corona, así como la certificación que realiza un visitador adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, quien hace constar diversas alteraciones en la estructura corporal de “C1”, encontrándose entre los elementos de prueba los informes rendidos por elementos pertenecientes a la Policía Estatal adscritos a la Delegación de la Policía Estatal Región XV base Perote, Veracruz, quienes niegan haber participado en la intervención del quejoso, no obstante los señalamientos del Comandante de la Policía Municipal, quien afirma que fueron oficiales pertenecientes a la Policía Estatal quienes privaron de la libertad a “C1”.

Así también, se tiene comprobado que “C1” fue objeto de retención ilegal por espacio de más de cuatro horas, toda vez que según lo informado por el Comandante de la Policía Municipal es intervenido a las 3:30 horas del día nueve de diciembre del año dos mil catorce, desprendiéndose del Parte de Novedades que después de que es valorado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, lo regresan a Jilotepec, internándolo en la Cárcel Preventiva a las 8:00 horas del mismo día, para obtener posteriormente su libertad.

Derechos Humanos violados:

Derecho a la Libertad Personal (Retención Irregular y Legalmente Injustificada)
Respeto al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal. (maltratado y lesionado)

Por cuanto al señalamiento del quejoso de haber sido privado de su libertad de manera injustificada e ilegal, cabe mencionar que del informe que remite el Primer Comandante de la Policía Municipal, involucrado, reconoció haber detenido al quejoso,



por encontrarse en estado etílico e intentar agredir a uno de los policías que se encontraban vigilando y resguardo el orden en el baile celebrado en y con motivo de la feria de la comunidad de “La Concepción”, del Municipio de Jilotepec, Veracruz, proporcionando para tratar de acreditarlo, el parte de novedades y un certificado médico expedido por un médico adscrito al Cuartel “Heriberto Jara Corona” de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en donde se hace constar que C1, había presentado primer grado de intoxicación etílica, sin que existan algún elemento de prueba de cargo que lo desmienta.

Normatividad Nacional:

14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, quinto y onceavo, todos de la Constitución General de la República. 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Normatividad Internacional:

Los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas d Cualquier Forma de Detención o Prisión, 5, 5.1, 7, 7.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo que se recomendó:

A) Sea sancionado conforme a derecho procede, a “S1”, Primer Comandante. Así como les sean iniciados procedimientos administrativos disciplinarios en contra de “S2”, “S3”, “S4” y “S5”, Elementos de la Policía Municipal de Jilotepec, Veracruz, por haber incurrido en violación de Derechos Humanos en agravio y perjuicio de “C1”; por los motivos y razonamientos que quedaron expresados en esta resolución.

B) Sean exhortados el Primer Comandante y elementos de la misma corporación policiaca municipal, que aún se encuentren prestando sus servicios para esa Entidad Municipal, para que se abstengan de incurrir en irregularidades, abusos y excesos en el ejercicio de sus funciones y deberes, como las observadas en esta resolución, y con ello se garantice el respeto a los Derechos Humanos de la población en general.

C) Deberán ser capacitados los elementos policiacos responsables, y que aún se encuentren en activo, en materia de Derechos Humanos, sobre el respeto al Derecho a la Seguridad e Integridad Física y a un Trato Digno y Respetuoso de las personas; para evitar que vuelvan a cometer e incurrir en excesos y deficiencias en el servicio público policial.

En el presente caso no se solicita se de vista de los hechos materia de la presente resolución al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, en virtud de que ya se encuentra iniciada una indagatoria con motivo de éstos hechos.